



LA TECNOLOGIA USADA COMO HERRAMIENTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Nombre: NICOLE MARIANA ROJAS

N° de Legajo: VABG43464

Profesor: VANESA DESCALZO

Carrera: ABOGACIA

Año: 2022

Tema seleccionado: Cuestiones de género.

Indicación del fallo seleccionado: **Cámara Civil – Sala M “Q C, E S c/ T, B s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR”**

Sumario: **I.** – Introducción; **II.** – Reconstrucción de las Premisas Fácticas e Historia Procesal; **III.** – Descripción de la Solución del Tribunal; **IV.** – Análisis de la *Ratio Decidendi* en la Sentencia; **V.** – Análisis y Comentarios; **VI.** – Criterio de Autor; **VII.** Conclusión **VIII.** Referencia Bibliográfica. –

I. INTRODUCCIÓN

El presente fallo expone la importancia de llevar una vida sin violencia, visto como un derecho común que tienen todos los seres humanos, sin distinción alguna entre hombres y mujeres. Las normas reconocidas en materia de género, hacen hincapié en el derecho absoluto de vivir libres de toda conducta abusiva de poder que obstaculiza el normal y pleno desarrollo personal.

En efecto, el Art. 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (**CEDAW**) incluye en sus actos, todas aquellas figuras dañosas que afectan al sexo, por su género recayendo en el padecimiento físico, mental, sexual y otras formas de privación de la libertad.

Siguiendo la misma línea de ideas, se puede reconocer que también se actúa con violencia en la era digital y las nuevas tecnologías, no quedando exento de padecimientos, visto en los últimos años, valiéndose de herramientas tecnológicas, por medio de acciones directas e indirectas dentro del ámbito público y privado, generando una relación de poder desigual entre el género masculino y el género femenino. Es por ello que, la difusión de contenido íntimo en forma digital es también un hecho de violencia, cuando se da sin su consentimiento la divulgación, distribución o publicación por cualquier medio hechos o imágenes íntimas de una persona.

El derecho a la privacidad mantiene una estrecha relación con los Tratados Internacionales Sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por resguardar en su norma la protección de la persona en cuanto a

su vida íntima, ya que no puede ser objeto de injerencias arbitrarias, abusivas e ilegales dentro de su vida privada.

En esta oportunidad se reconoce como problema jurídico de relevancia, cuya definición parte del reconocimiento de la norma aplicable a un caso determinado. Lo que en este fallo recae en la importancia de lo que define la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (**CEDAW**) en cuanto a la protección del género y el derecho a la intimidad.

Por lo expuesto precedentemente en los párrafos anteriores, lo que se expone es el resguardo de lo más íntimo y propio de cada persona, reservando su integridad a los ojos de la sociedad, garantizando el límite que impone el orden público en cuanto a la distribución de información sensible, cualquiera sea el formato.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LAS PREMISAS FACTICAS E HISTORIA PROCESAL.

En esta oportunidad, la actora Q C apelo la resolución de la sentencia dictada el 16 de mayo de 2022, reclamando que se borrara contenido personal del teléfono celular de su ex pareja el Sr. J M. C. En consideración a lo expuesto la demandante, adujo a que el Sr. J.M exhibió imágenes personales públicamente. -

Por su parte, el juez de Primera Instancia considero que la difusión no consentida de material intimo es una de las tantas formas de violencia de genero digital, lo que consiste en la divulgación, distribución y comercialización o publicación por cualquier medio material digital intimo con o sin consentimiento, a una persona mayor de edad quien no autorizo a su difusión. -

En esta Instancia se hizo a lugar el pedido de la reclamante, ordenando a que se retire de la nube digital el material intimo obtenido, aun cuando este haya sido obtenido con el consentimiento de la mujer, quien en su momento intercambio material intimo en la práctica de *sexting*. -

También se llegó a probar en autos que algunos materiales obtenidos por el demandado se crearon, cuando la agredida es retratada sin que ella supiera durante una

práctica sexual. Para lo cual el Tribunal manifestó que nos encontramos frente a una situación en la que se afecta y se violenta a la dignidad de la mujer, lo que aumenta día a día en cantidad y calidad debido a las diferentes modalidades para su consumación. -

Ante lo dispuesto, y considerando las normas aludidas y en protección de la dignidad y a la protección de la privacidad e intimidad derivada de los arts. 16 y 19 de la Constitución Nacional, se suma la tutela de los derechos personalísimos consagrados en los arts. 51, 52 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación. -

De la lectura del expediente surge que la actora formuló una denuncia contra su ex novio ante la Oficina de Violencia de Domestica (OVD), relató los episodios de violencia y agresiones físicas, tales como empujones, roturas de remeras y prendas íntimas, golpes en el rostro, sujeción del cabello, entre ellas también se le propiciaba violencia psicológica.

En esta oportunidad, el demandado también hackeo el celular de la víctima, controlando sus redes sociales, difundiendo videos íntimos de la pareja sin su consentimiento, por lo cual la víctima, manifestó su deseo de que se borrara sus videos, solicitando las medidas pertinentes de prohibición de acercamiento. -

Por su parte, la OVD considero que se encontraban ante una situación de violencia de género con modalidad doméstica, valorando a sus efectos un riesgo moderado. En consideración a lo expuesto, en instancia judicial se pudo valorar la naturalización de los hechos acontecidos, lo que recae en la minimización de la violencia padecida.

III. DESCRIPCIÓN DE LA SOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

La OVD considero que se trataría de una situación de violencia de género en su modalidad doméstica y en evidencia de los hechos, el dictamen de la Oficina de Violencia de Domestica, en función de los derechos indicados en protección de la intimidad de la persona y en virtud de lo resuelto por el tribunal, quien resolvió que el pedido de la actora se encuentra suficientemente justificado, sin perjuicio de las demás vías civiles y penales, a las que puede acudir la misma, a los fines de resguardar sus derechos. -

Dejando en claro que el material íntimo comprende imágenes de desnudez, semidesnudas, contenido sexual explícito e implícito o erótico de una persona, lo que puede ser en formato visual, audiovisual o auditivo o en cualquier formato que implique su uso de las TIC. -

Es por ello que el Tribunal Resuelve, Ordenar al demandado, a que elimine de todos los dispositivos los videos que contengan material íntimo de E.SQ.C incluso de la nube, sin que quede almacenado en ningún tipo de sistema, o soporte tecnológico, en el plazo de 48 hs. De notificado, bajo el apercibimiento de aplicar multa de \$1.000.000 en caso de incumplimiento. -

IV. ANALISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA.

En consideración a lo dispuesto por el Tribunal, quien dispone que el derecho de vivir una vida sin violencia es un derecho común de todas las personas, tanto mujeres como hombres efectivamente, para ello, la violencia digital es una actividad dañosa que se encuentra en aumento en los últimos años. Es una forma de violencia que se perpetúa del ámbito digital, valiéndose de herramientas tecnológicas que se ejerce a través de acciones directas e indirectas, en el ámbito público o privado, basado siempre en una relación desigual de poder dentro del género masculino por sobre el femenino. -

El derecho a la privacidad tiene una estrecha relación con la difusión de imágenes personales, más aún de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima. Este derecho se encuentra contenido en el art. 11 de la Convención sobre los Derechos Humanos y el Ar. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que explícitamente dispone que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales en su vida privada.

El derecho a la intimidad, apunta en particular, a no ser conocidos por otros en ciertos aspectos de nuestra vida y a que cada sujeto pueda decidir revelarlos o no. Dicho de otro modo es el reconocimiento del ámbito propio y reservado del individuo ante los demás, que le garantiza el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona.

La protección constitucional de la privacidad implica poder conducir la vida protegida de la mirada y la diferencia de los demás, es el derecho a poder tomar

libremente ciertas decisiones relativas a la vida privada, la intimidad física y moral, cubriendo el derecho al honor y la reputación.

Pues, La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrolle su vida privada enumera todas las medidas protectorias que se pueden adoptar jurídicamente. A ello se le suma, el art. 1710 del Cód. Civil y Comercial que aduce a que se debe evitar generar un daño no justificado a las personas. Es decir, adoptar las conductas positivas o de abstención conducente para impedir su producción o agravamiento. –

En efecto, se configura una tutela preventiva reforzada, por tratarse de una medida protectoria de un derecho fundamental objeto de protección preferencial. De allí nace el énfasis en la protección acentuada y fuerte, que requiere ser urgente, en cuanto a sus resoluciones firmes y precisas de evitación o cesación del daño.

Esta tutela tiene arraigo en el trato prioritario consagrado por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional respecto de la satisfacción de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables de la población, entre las que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género.

La afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación tanto para la admisibilidad como el alcance de las medidas preventivas que los órganos judiciales dispongan, a pedido de la parte interesada o de oficio. -

Dentro de estos términos, la Cámara ordenó al acusado que elimine de todos sus dispositivos los videos que contenga material íntimo de la víctima, incluso de la nube, sin que ello quede almacenado en ningún tipo de sistema o soporte. En el plazo de 48 hs. Bajo apercibimiento de ser multado por la suma de \$1.00.000 en caso de incumplimiento. -

La afectación a los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad constituye una regla de preferencia en el juicio de ponderación para la admisibilidad como el alcance de las medidas preventivas en los órganos judiciales a pedido de la parte interesada. –

V. ANALISIS Y COMENTARIOS.

La problemática de la violencia ha sido contemplada dentro de la legislación nacional y provincial en los últimos años, brindando a las víctimas diferentes mecanismos de protección jurídica real que dé respuesta a los hechos que se despliegan en su contra (Azpiri, 2015). –

En efecto, la Ley 24.417 de Protección Contra la Violencia Familiar, que rigen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 12.569, que rige para la Provincia de Buenos Aires, son normas consecuentes a la Ley 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. En la practica la encargada de hacer cumplir lo dispuesto en las presentes normas, es la Oficina de Violencia Domestica (OVD) (Azpiri, 2016). –

Es preciso decir que, ante hechos de maltrato o abuso, la victima podrá denunciar ante la OVD, la situación que afecta y perturba su vida y su salud física y emocional, debiendo el juez con competencia en materia de familia, dictar las medidas cautelares necesarias, en procura de la protección de la actora. – Se protege en dicha ley, a toda persona que sufre violencia dentro del grupo familiar o bien, dentro de relaciones personales íntimas (Azpiri, 2016). –

Se entiende por violencia al maltrato físico y psíquico. Respecto del delito de amenazas e invasión de la privacidad, se interpreta que, si los actos de violencia que despliega el imputado hacia la víctima se genera dentro de un contexto familiar o de un vínculo entre ellos, se puede aseverar que se circunscriben a un contexto de violencia doméstica, tal como se expone en lo resuelto en el caso planteado (Solari, 2020). –

Procesalmente las diferentes medidas cautelares que se pueden adoptar son tomadas por el juez, conforme al art. 4° de la Ley 24.685, en consideración a lo expuesto, la primera medida, es la exclusión del agresor de la vivienda donde habita la familia, a los fines de hacer cesar los hechos de violencia (Solari, 2020). –

A su vez también se pueden tomar otras medidas como la prohibición de acercamiento, tanto físicamente al lugar donde habitualmente se encuentra la víctima como también telefónicamente o por medio de redes sociales. – Con relación a otras medidas y en respuesta de otras modalidades de ataques, como lo es, la invasión de la

privacidad de la víctima por medio de uso tecnológico, mediante la exposición de su intimidad, el juez también puede dictar medidas que mejor brinden respuesta inmediata a los ataques sufridos (Solari, 2020). –

La duración de las medidas adoptadas, se establecerá de acuerdo a los antecedentes de la causa, disponiendo de un plazo de duración para la misma, pudiendo extenderse dichas medidas en protección de la víctima. Por otra parte, se debe brindar a la misma asistencia médica psicológica gratuita. –

Asimismo, la doctrina comprende como violencia familiar; a toda acción, omisión, abuso que afecte a la vida, la libertad, la seguridad personal, la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica, patrimonial de una persona en el ámbito del grupo familiar o de pareja (Herrera, et al 2021). –

En efecto, el concepto de violencia familiar es amplio, comprendiendo diferentes especies y situaciones que derivan de ella, lo que conlleva a una visión mucho más amplia e integral del abordaje que plantean las normas citadas. – Se entiende por grupo familiar a la unión originada en el matrimonio o unión convivencial, la presente ley también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien se tenga o se haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien se encuentran vinculados por matrimonio o una unión convivencial (Herrera, 2021). –

La ley 26.485 simboliza una nueva manifestación legislativa a la hora de abordar la compleja problemática de violencia de género, fruto del paradigma cultural, que exige cambios sociales y legislativos. Las normas que protegen a las personas de la violencia establecen bases para desarrollar y afianzar los valores prácticos que contribuyan a prevenir y erradicar la violencia de género (Herrera, 2021). –

La necesidad de abordar casos con perspectiva de género tanto para los tribunales provinciales como para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, deriva de un compromiso social y también de los compromisos asumidos con los pactos internacionales de Derechos Humanos, quienes fijan los estándares internacionales fijados para ejercer control y reconociendo el derecho de vivir una vida libre de violencia y discriminación. –

Es por ello que se trae a contexto el fallo dictado por Juzgado de Primera

Instancia de Familia Circunscripción Rawson, en los Autos J.ET.C.C, D.M. s/ Violencia Familiar Expte; 415/2017. – En el caso planteado, la señora J denunció al señor C por maltrato físico hacia ella y su hija menor de edad. Como consecuencia de los hechos planteados, el Juez decretó la exclusión del hogar del agresor, con prohibición de acercamiento. Aún con la medida dictada, los hechos de violencia no se redujeron, con lo cual el juez tuvo que ampliar la medida y el perímetro de prohibición de acercamiento.

De igual forma quedó en evidencia la ineficacia de las medidas dispuestas ante la extrema agresividad del acusado, quien no cesó en los ataques tanto a la mujer como a sus hijos, ante el hecho expuesto, se autorizó al eventual arresto del acusado para asegurar la integridad de sus víctimas. -

Al evaluar las medidas dictadas, se fundamentó que tiene una naturaleza conminatoria y su objeto es concretar la efectividad de la protección de la víctima, siendo una reacción proporcionada frente al desprecio que demuestra el agresor con su desobediencia hacia la autoridad Judicial, y además el riesgo cierto para la mujer de sufrir un nuevo episodio de violencia con efectos irreparables.

Se argumentó que las medidas conminatorias no tienen como finalidad castigar una conducta ya producida, sino que apunta a vencer la resistencia al cumplimiento, sea directamente mediante la compulsión física sobre el obligado, o indirectamente a través de la afectación, o su amenaza, a los derechos e intereses de las personas, que le cause más perjuicio que la ventaja que espere obtener con el incumplimiento.

Para mayor abundamiento, se expone que la noción de conminación se encuentra presente en la misma Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al establecer en su art.7° el deber del Estado de adoptar “medidas jurídicas para conminar” al agresor a abstenerse “de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad” (inc. d). Su eventual aplicación concreta trasciende además en una providencia cautelar, que pondrá una distancia física considerable con la finalidad de incrementar las barreras con la víctima.

VI. CRITERIO DE AUTOR

Autores como Marisa Herrera (2021) en sus líneas doctrinarias hablan de los movimientos, la lucha y las revoluciones llevadas a cabo por mujeres que alzaron la voz ante tantos atropellos sufridos por la mano del hombre que no tenía límites. Muchas mujeres dejaron su vida en la lucha por el reconocimiento de los derechos que les eran negados sistemáticamente, de los cuales sí gozaban los hombres.

La violencia dentro o fuera del ámbito familiar es una actividad que debe ser concientizada a nivel social, cultural e institucional, sean ellos parte del ámbito público o privado. En consecuencia, se considera que la perspectiva de género funciona como una herramienta para hacer valer los derechos de las mujeres frente a la real desigualdad que existe en la sociedad, con el fin de lograr la tan ansiada igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer.

Pese a los avances en materia legal, aún queda un largo camino por recorrer, ya que las políticas del Estado, siguen siendo ineficaces al dejar, en muchas oportunidades, a mujeres, niños y también hombres en un nivel de desprotección casi absoluto.

Los hechos que se manifiestan producen perjuicios irreparables en la víctima, vistos desde lo físico, lo emocional, a veces también en lo económico, y en todo lo que hace a lo más íntimo de su desarrollo de vida personal. Todos los actos que aqueja normalmente se manifiestan y se visualizan en la práctica judicial, quien es, el principal encargado de dar respuesta ante hechos expuestos, buscando resolver a favor de la víctima, sean estos, mujeres, niños u hombres.

En los planteos judiciales se exteriorizan las diferentes problemáticas de violencia, las que se dan en diferentes contextos personales de las víctimas, tales como el caso planteado por un hecho de violencia digital. Esta práctica es relativamente nueva dentro de los diferentes tipos de violencia, al encontrarse relacionado la nueva era digital de las redes sociales, las nubes de internet y los más altos soportes tecnológicos, que, ante lo expuesto, han servido para perturbar y producir daño a la intimidad e integridad de las personas, quienes se ven seriamente afectadas. –

En ello, también se ve aparejado la violencia psicológica, en la cual se causa daño emocional y disminución de la autoestima de la persona, o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal. La violencia psicológica, muchas veces presenta

inconvenientes a la hora de alcanzar la prueba, lo que lleva a que, si bien existen numerosos casos, se torna dificultosa su respectiva comprobación. –

En el caso que se trae a analizar también se vio reflejado la violencia sexual, ante la acción que pone en evidencia la intimidad de la mujer dentro de un acto puramente personal, sin contar con el consentimiento. En este punto cabe resaltar el aspecto amplio de la violencia, ante las distintas modalidades por las cuales se puede ejercer y lo que ello produce en la vida de la víctima.

Es por ello que lo que se persigue es proteger el derecho a una vida libre de violencia, y en particular, a obtener medidas integrales de protección y seguridad, tanto urgentes como preventivas, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; art. 3º, inc. h, y art. 16, inc. e, ley 26.485. –

VII. CONCLUSIÓN

En el presente trabajo se refleja claramente la mirada de los magistrados al considerar en primera persona a la perspectiva de género, teniendo en cuenta en primer término, la obligación de erradicar todo acto de violencia. Esto deja en evidencia la importancia de la toma de conciencia por parte de los funcionarios que forman parte del poder del Estado, sobre todo de los Jueces y de los Legisladores.

Todo ello demuestra que escuchan las necesidades de una sociedad activa, que se mueve y se conmueve con el sufrimiento ajeno. Lo que se traduce en decisiones bien tomadas en la práctica diaria en el marco de causas resueltas a favor de los vulnerables, despertando conciencia social y esperanza para una comunidad cada vez más afectadas por ciertos actos. -

Esta sirve como lupa, para analizar cuestiones generales dentro del ámbito judicial, atendiendo los diferentes daños que sufre la mujer, tal como en este caso, donde se expone un hecho de violencia digital, física, psicológica, social, y económica, llevando la integridad de la víctima a un estado deplorable.

Por último, se destaca el razonamiento del Magistrado y de la Oficina de Violencia Domestica (OVD) al tener en cuenta los Tratados Internacionales sobre los derechos de la mujer, la Convención de todas las Formas de Discriminación contra la

mujer, la Convención de Belem do Pará y la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de la mujer, planteando como base de estrategia jurídica y reconociendo la orden de proteger ante cualquier acto de acoso o maltrato a la víctima, que en este caso recae en una mujer.

Por lo cual para cerrar las ideas de este Trabajo Final de Grado, se puede decir que la base de la Perspectiva de Género no es sólo una obligación constitucional, sino que tiende a desaparecer la estructura de poder que creaba desigualdad y los estereotipos discriminatorios en cuanto al género, haciendo lugar a la interpretación de la norma, valoración de pruebas y/o hechos preexistentes como en el caso planteado.

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Doctrina

1. Azpiri J. (2015) Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación, Derecho de Familia, Buenos Aires, Argentina. Hammurabi
2. Azpiri, J. (2016) El Matrimonio sin convivencia y sus Peculiaridades, Ed. Abeledo Perrot RDF 66 – 115, Buenos Aires, Argentina. -
3. Herrera M, Fernández S. y De La Torre N. (2021) Tratado de Genero, Derecho y Justicia. Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, Argentina. –
4. Solari, N. (2020), Derecho de Familia, Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires, Argentina. –

Legislación

1. Constitución Nacional Argentina
2. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (**CEDAW**)
3. Tratado Internacional Sobre Derechos Humanos
4. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
5. Código Civil y Comercial de la Nación
6. Ley de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra Las Mujeres N° 26.485

Jurisprudencia

1. Q C, E S c/ T, B s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR – CAMARA CIVIL – SALA M – 33626/2022
2. J.ET.C.C, D.M. s/ VIOLENCIA FAMILIAR JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA CIRCUNSCRIPCIÓN RAWSON, EXPTE; 415/2017